

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de abril de 1967 por la que se constituye en el Alto Estado Mayor la Comisión Superior Permanente de Retribuciones.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 24 de abril de 1967, página 5326, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice: «Presidente: General Jefe del Alto Estado Mayor.», debe decir: «Presidente: General 2.º Jefe del Alto Estado Mayor.»

En los Vocales correspondientes al Ministerio del Ejército, donde dice: «... don Joel Casino Giménez, Comandante Interventor.», debe decir: «... don Joel Casino Gimeno, Comandante Interventor.»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de marzo de 1967 por la que se dictan normas sobre precintado aduanero y documentación necesaria para la importación temporal de automóviles.

Ilustrísimo señor:

El párrafo 2) artículo segundo de la Ley de Importación temporal de automóviles, texto adaptado de 30 de junio de 1964, previene que la vigencia de la matriculación en que se amparan los vehículos deberá acreditarse en cualquier momento por su usuario.

Por su parte, el artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas establece en el epígrafe A), norma 4), número 1, que para ser importados temporalmente, los automóviles deberán estar provistos de matrícula expedida en fecha anterior a la de su llegada a puerto, aeropuerto o frontera española.

Ambos preceptos han tendido a reprimir la anómala obtención desde España de la inscripción de automóviles importados temporalmente en los registros de matrícula de países que no exigen para ello la presencia material del vehículo en su territorio, lo que, además de entrar en pugna con la legislación vigente, es calificable de «maniobra tendente a beneficiar indebidamente del régimen de importación temporal de automóviles», como previene el artículo 31 del Convenio de Nueva York de 4 de junio de 1954, ratificado por España en 31 de julio de 1958, y que, por tanto, procede sancionar.

Las disposiciones expresadas se revelan como insuficientes para contener la extensión de dicho problema, que además da lugar a un tráfico clandestino de automóviles extranjeros, merced a la citada posibilidad de obtener la rehabilitación de matrículas extranjeras desde España, lo cual exige envíos incontrolables de divisas al exterior, con evidente daño para la economía nacional; aparte de que los usuarios de buena fe pueden resultar perjudicados al descubrirse dichas operaciones clandestinas, y, en definitiva, se impide la recta aplicación de las normas vigentes sobre la materia, que son transgredidas por cuanto dicho tráfico hace posible la estancia indefinida de los automóviles en el país al soslayarse la obligada reexportación de los mismos.

Asimismo, existen numerosos automóviles importados temporalmente, cuya reexportación se ha demorado por el precinto aduanero previsto en el párrafo 2) artículo 10 de la citada Ley, pero que han de cumplir la obligación de reexportación, sentada con carácter general en el artículo 1.º de la misma Ley. Ello exige limitar el tiempo de permanencia en el territorio nacional de los automóviles precintados para que la demora en reexportar no se convierta en estancia indefinida.

Además, el artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, apartado 9.1, establece que las operaciones a que se refiere el artículo 12, apartado 3), de la Ley de Importación temporal de automóviles, deberán ser autorizadas en una oficina de Aduanas, previa comprobación del derecho que asista a los interesados para llevarlas a cabo, de lo que puede deducirse erróneamente que cualquier cesión de propiedad de un vehículo

provisto de matrícula extranjera puede en todo caso informarse en sentido favorable, cuando es lo cierto que las aludidas transferencias de automóviles están sujetas, al menos en algunos países de procedencia, a normas específicas y gravámenes abo-nables al cambiar la titularidad.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de la potestad reglamentaria que le confiere la disposición segunda de la Ley de Importación temporal de automóviles, texto adaptado de 30 de junio de 1964, y de la facultad c) de la misma disposición para determinar la documentación necesaria para la entrada y circulación de automóviles importados en dicho régimen, dispone:

1.º La documentación necesaria, con carácter general—con independencia de la específica prevista en determinados casos por la legislación en la materia—, para que los automóviles y demás vehículos de propiedad y uso privado puedan importarse temporalmente en España y circular bajo tal régimen, será alternativamente:

a) La acreditativa de su matriculación en el extranjero y de que la matrícula se ha obtenido durante la presencia material de los vehículos en el país de expedición; o

b) La de matrícula turística nacional.

2.º 1) Para la comprobación de lo previsto en el caso a) del apartado primero precedente, la Administración podrá recabar de los usuarios del régimen o de sus representantes, en especial si son residentes en país distinto del de la matriculación de sus vehículos, las siguientes justificaciones:

a) Certificación expedida por la representación consular española o, en su defecto, por autoridades oficiales extranjeras, Cámaras de Comercio o Entidades análogas, debidamente autenticadas por el Cónsul español, acreditativa de la presencia material de los automóviles en el momento de su matriculación.

b) En el caso especial de vehículos provistos de placas expedidas en países extraeuropeos que carezcan de enlace terrestre con España, la certificación a que alude el caso a) anterior o, en alternativa, de la Empresa porteadora acreditativa de haber llevado a cabo el transporte marítimo o aéreo hasta Europa de dichos vehículos.

2) Cuando de las comprobaciones señaladas en el número 1) anterior no resultase demostrada la estancia del vehículo en el correspondiente país de matriculación, el caso quedará incurso en el artículo 31 del Convenio de Nueva York de 4 de junio de 1954 sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de automóviles particulares por carretera, hecho constitutivo de infracción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Importación temporal de automóviles, con obligación inexcusable de reexportar, impuesta por la excepción a), caso primero, del artículo 19 del citado texto legal, sin que en este caso proceda el aplazamiento por precintado previsto en el apartado segundo del artículo 10 de la Ley.

3.º 1) En el caso en que el titular o el usuario de un vehículo importado temporalmente se ausentase del país por un periodo superior a dos meses, la persona en cuyo poder quedase consignado para depósito, custodia, conservación o cualquier otro fin deberá ponerlo a disposición de los Servicios de Aduanas para ser precintado en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se documente la consignación. No será aplicable lo previsto en el inciso precedente cuando el titular que se ausente ceda el vehículo con cumplimiento de las formalidades reglamentarias para su utilización por otra persona con derecho a disfrutar del régimen de importación temporal.

2) A tal objeto, los citados documentos en que conste la consignación sólo surtirán efectos ante la Administración a partir de la fecha de presentación ante un Servicio de Aduanas para su refrendo mediante diligencia fechada en letra, rubricada por el funcionario y sellada con el de la Oficina.

3) Las personas que posean por cualquier título un vehículo con matrícula extranjera sin hallarse legitimadas para la importación temporal y que no hayan cumplido lo dispuesto en este artículo, se presumirán usuarios del régimen de importación temporal a los efectos sancionadores previstos por la Ley.

4) Los vehículos importados temporalmente cuya reexportación se hubiere demorado por petición de precinto formalmente presentada ante un Servicio de Aduanas no podrán permanecer en tal situación por más de dos años en forma continuada, salvo prórroga a petición del interesado y debidamente razonado,

5) Transcurrido dicho plazo, se cumplirá la obligación de reexportar, establecida en el artículo 10 de la Ley de Importación temporal de automóviles, incurriéndose en infracción, prevista en el artículo 17, si aquella obligación no se cumpliere.

4.º Las Entidades y personas titulares de depósitos de automóviles destinados a matrícula turística que incumplieran las normas reglamentarias sobre la importación temporal o que colaboren negligentemente al tráfico irregular o clandestino de vehículos extranjeros en dicho régimen perderán la concesión que de dichos depósitos tuvieren autorizada, sin perjuicio de las demás sanciones que les fueren aplicables.

5.º 1) Los Servicios de Aduanas se abstendrán de autorizar transferencias de vehículos provistos de matrícula extranjera, sea provisional o definitiva, cuando los documentos de matrícula de aquél no están expedidos a nombre del cedente.

2) Las Aduanas con delegación para conceder prórroga se abstendrán igualmente de autorizarlas cuando el solicitante no exhiba los documentos de matrícula del automóvil expedidos a su nombre.

Norma transitoria.—1) A los vehículos que actualmente lleven más de dos años en régimen de precinto, solicitado por los interesados, se les concede un plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta Orden para regularizar su situación, reexportándolos o introduciéndolos en Depósitos o Zonas Francas

2) Transcurrido dicho plazo, será incoado el reglamentario, procedimiento sancionador por infracción del artículo 17 de la Ley de Importación temporal de automóviles.

Norma final.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones complementarias que juzgue convenientes para el desarrollo de la presente Orden, así como para resolver los casos dudosos que puedan someterse a su conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 18 de abril de 1967 por la que se determinan las zonas del territorio a que se extenderá el nuevo régimen para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Ilustrísimo señor:

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.2 del Decreto 1251/1966 de 12 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, exige el señalamiento de nuevas zonas del territorio nacional a las que deba extenderse el régimen normal de exacción de este tributo.

La experiencia adquirida en el primer período de implantación del nuevo sistema permite en la actualidad abordar el problema de determinación de bases en los grandes núcleos urbanos, si bien teniendo en cuenta las posibilidades de los Servicios de la Administración tributaria.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden, el régimen normal de exacción de la Contribución Territorial Urbana se extenderá a las zonas que se señalan en el anexo que se inserta a continuación.

Segundo.—El plazo de dos meses para presentación de declaraciones iniciales, a que se refiere la norma 19 de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1966 se contará a partir de la fecha en que hubiera expirado la exposición al público del acuerdo del Delegado de Hacienda sobre delimitación del suelo urbano, a que se refiere la norma segunda de la citada Orden ministerial.

Tercero.—A solicitud del Ayuntamiento interesado, los Delegados de Hacienda podrán conceder nuevos plazos de dos meses para cumplimiento de lo dispuesto en el punto 5 de la norma 20 de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

A N E X O

Albacete.—Albacete (capital), resto del municipio.
Alicante.—Alicante (capital), resto del municipio; término municipal de Jávea.

Almería.—Almería (capital), resto del municipio.

Ávila.—Ávila (capital), resto del municipio.

Badajoz.—Badajoz (capital), resto del municipio.

Baleares.—Palma (capital), resto del municipio.

Barcelona.—Barcelona (capital), resto del municipio; términos municipales de Castelldefels, Cornellá, Gavá, Molins de Rey, Moncada y Reixach, Montgat, Pallejá, Papiol, Prat de Llobregat, Ripollet, San Adrián de Besós, San Baudilio de Llobregat, San Cugat del Vallés, San Feliu de Llobregat, San Juan Despi, San Vicente dels Horts, Sardanyola, Viladecans, San Clemente de Llobregat, Santa Coloma de Cervelló, Tiana.

Burgos.—Burgos (capital), la totalidad del municipio.

Cáceres.—Cáceres (capital), resto del municipio.

Cádiz.—Cádiz (capital), resto del municipio.

Córdoba.—Córdoba (capital), resto del municipio.

Coruña (La).—La Coruña (capital), resto del municipio.

Cuenca.—Cuenca (capital), resto del municipio.

Granada.—Granada (capital), resto del municipio.

Guipúzcoa.—San Sebastián, resto del municipio; término municipal de Pasajes.

León.—León (capital), resto del municipio.

Logroño.—Logroño (capital), resto del municipio.

Lugo.—Lugo (capital), resto del municipio.

Madrid.—Madrid (capital), resto del municipio; términos municipales de Alcorcón, Coslada, Leganés, Pozuelo de Alarcón, San Fernando de Henares, Torrejón de Ardoz, Paracuellos del Jarama, Rivas Vaciamadrid, Villaviciosa de Odón, Bobadilla del Monte, Majadahonda, Villanueva del Pardillo, Villanueva de la Cañada, Brunete, Mejorada del Campo, Velilla de San Antonio, Pinto, Colmenar Viejo, Las Rozas.

Málaga.—Málaga (capital), resto del municipio.

Murcia.—Murcia (capital), resto del municipio; término municipal de Cartagena, resto del municipio.

Orense.—Orense (capital), resto del municipio.

Oviedo.—Oviedo (capital), resto del municipio; término municipal de Gijón, resto del municipio.

Palencia.—Palencia (capital), resto del municipio.

Las Palmas.—Las Palmas (capital), resto del municipio.

Pontevedra.—Pontevedra (capital), resto del municipio; término municipal de Vigo, resto del municipio; término municipal de Sangenjo.

Salamanca.—Salamanca (capital), resto del municipio.

Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de Tenerife (capital), resto del municipio.

Segovia.—Segovia (capital), resto del municipio.

Sevilla.—Sevilla (capital), resto del municipio; términos municipales de Camas, Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, San Juan de Aznalfarache y Tomares.

Valencia.—Valencia (capital), resto del municipio; términos municipales de Alacuás, Alboraya, Aldaya, Alfafar, Alfara de Patriarca, Almacera, Benetúser, Bonrepós y Mirambell, Burjasot, Catarroja, Cuart de Poblet, Chirivella, Godella, Manises, Masanasa, Meliana, Mislata, Moncada, Paiporta, Paterna, Picaña, Rocafort, Sedavi, Tabernes Blanques, Torrente, Vinalesa, Albalat dels Sorells, Foyos, Lugar Nuevo de la Corona.

Valladolid.—Valladolid (capital), resto del municipio; término municipal de Medina del Campo, resto del municipio.

Vizcaya.—Bilbao, resto del municipio; términos municipales de Abanto y Ciérvana, Arrigorriaga, Baracaldo, Berango, Galdakano, Larrabezúa, Lejona, Lujua, Musques, San Salvador del Valle, Santa María de Lezama, Santurce Antiguo, Santurce-Ortuella, Sestao, Sondica, Zamudio y Zarátamo.

Zamora.—Zamora (capital), resto del municipio; término municipal de Benavente, resto del municipio.

Zaragoza.—Zaragoza (capital), resto del municipio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas por la que se fijan los precios máximos del «plato combinado turístico».

El artículo 27, párrafo segundo, de la Ordenación Turística de Cafeterías, aprobada por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 18 de marzo de 1965, faculta a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para fijar, una vez oído el Sindicato Nacional de Hostelería, los precios máximos del «plato combinado turístico».